

LEY 8/1960, de 12 de mayo, sobre aumento de plazas del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo.

Por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se estableció la plantilla de la Escala de Técnicos Especialistas de Información y Turismo, creada en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Desde dicha fecha las funciones atribuidas al Ministerio a que pertenecen han experimentado un notorio incremento, tanto por la creación de nuevos servicios como por el desarrollo y progresiva intensificación adquirida por los ya existentes, lo mismo en el orden interno que en su proyección exterior.

Determina ello la necesidad de aumentar el número de funcionarios de carácter técnico especializado en las materias de competencia del Departamento, creando cincuenta nuevas plazas en dicha Escala, que pasará a denominarse Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo uno.—La plantilla de la Escala de Técnicos Especialistas de Información y Turismo, que se denominará en lo sucesivo Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, quedará constituida en la siguiente forma:

- 10 Técnicos Mayores, a 35.880 pesetas.
- 20 Técnicos de segundo ascenso, a 33.480 pesetas.
- 31 Técnicos de primer ascenso, a 30.960 pesetas.
- 41 Técnicos de entrada, a 29.880 pesetas.

102

Artículo dos.—En compensación parcial del mayor gasto que el aumento de plazas anteriormente dispuesto ha de representar, se suprimen en la Escala Técnica del Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General de Turismo siete de las ocho plazas que constituyen la clase de Jefes de Negociado de tercera y las tres de Oficiales de primera que en ella figuran, así como se reduce en quinientas mil pesetas anuales el crédito figurado en el presupuesto en vigor del Ministerio, Sección veinticuatro, capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto trescientos cincuenta y cuatro, «Para pago de noticias y servicios informativos de todas clases, etc.»; servicio cuatrocientos setenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Artículo tres.—Una vez suprimidas las plazas a que se refiere el artículo anterior, el resto de la plantilla afectada continuará en vigor a todos sus efectos para el personal activo que actualmente la integra, pero se irá transformando, en lo sucesivo, con ocasión de vacantes, hasta quedar constituida como seguidamente se consigna, y sus plazas habrán de cubrirse, en todo caso, por la clase inferior o de entrada:

- 1 Jefe Superior de Administración, a 32.880 pesetas.
- 1 Jefe de Administración de 1.ª clase con ascenso, a 31.680 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de 1.ª clase, a 28.800 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de 2.ª clase, a 27.000 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de 3.ª clase, a 25.200 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 20.520 pesetas.
- 4 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a 18.240 pesetas.
- 4 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a 15.720 pesetas.
- 2 Oficiales de Administración de 1.ª clase, a 13.320 pesetas.

21

Artículo cuatro.—Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 9/1960, de 12 de mayo, sobre adopción de nuevas definiciones de libro y folleto.

Las definiciones de libro y de folleto contenidas en el artículo tercero de la Ley de Imprenta, de veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y tres, han caído en desuso, y parece conveniente que sean sustituidas por otras que atendiendo la recomendación sugerida por la Organización de las Nacio-

nes Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura aseguren la comparabilidad estadística internacional, a la par que rijan con carácter uniforme, a todos los efectos, decisión que no puede tener carácter retroactivo que obligue a una reordenación inmediata de las bibliotecas públicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los párrafos primero, segundo y tercero del artículo tercero de la Ley de Imprenta, de veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y tres, serán redactados en la siguiente forma:

«Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen cuarenta y nueve o más páginas, excluidas las cubiertas.»

«Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen entre cinco y cuarenta y ocho páginas, excluidas las cubiertas.»

«Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico no llega a cinco páginas.»

Artículo segundo.—Las definiciones expresadas en el artículo primero regirán, a todos los efectos, a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por los Ministerios de Educación Nacional e Información y Turismo se dictarán, cuando las disponibilidades de personal y medios lo permitan, las disposiciones necesarias para proceder a la revisión de la actual ordenación de las bibliotecas públicas atendiendo a las nuevas definiciones.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 10/1960, de 12 de mayo, sobre dotación de personal de la Magistratura Especial de Previsión Social en Madrid.

Prevista en el artículo ciento treinta y dos del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que aprobó el texto refundido del procedimiento laboral, la existencia de una Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid, con jurisdicción en toda España, y dispuesta su creación por Orden ministerial del nueve de octubre siguiente, resulta preciso incrementar las plantillas de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de la misma Magistratura, a fin de que pueda dotarse a aquella del personal necesario para su funcionamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementan en una plaza de Magistrado de Trabajo y otra de Secretarios de Magistratura, ambas de primera clase, las plantillas de los expresados Cuerpos actualmente en vigor.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender al aumento de gastos que lo dispuesto por el artículo anterior representa.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La unificación de las copiosas normas reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios locales se ha manifestado, en lo que a las clases pasivas se refiere, en la tendencia a la constitución de una Entidad de carácter nacional a la que se afiliarían obligatoriamente, a efectos de previsión, todos los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla. Así se dice, concretamente, en el artículo noventa y dos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Mas las